

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 014

Fijacion estado

Entre: **02/06/2017** y **02/06/2017**

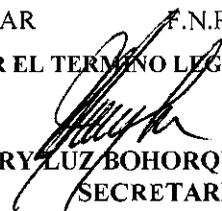
Fecha: **01/06/2017**

28

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333300120150010800	Ejecutivo	ROCIO CASTAÑEDA CUBIDES	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto pone en conocimiento	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333300320140017500	Ejecutivo	LEODEGARIO CONTRERAS SOLER	U.G.P.P.	Auto ordena correr traslado liquidación	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333300520150005800	Ejecutivo	CLARA INES CUBIDES DE CUBIDES	U.G.P.P.	Auto ordena correr traslado liquidación	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333301320150006900	Ejecutivo	HERNANDO JOSE DUARTE	U.G.P.P.	Auto ordena correr traslado liquidación	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333301420130030900	ACCIONES POPULARES	DIANA CAROLINA USME ARIAS	ALCALDIA DE COMBITA	Auto requiere	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333301420140002700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BARBARA CASTRO DIAZ	NACION - CAJANAL EN LIQUIDACION - UGPP	Auto Obedezcase y Cúmplase	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333301420140013400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUTIMIO MONTENEGRO	GOBERNACION DE BOYACA - SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE	Auto fija fecha audiencia	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333301420140017500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RODRIGO ALFONSO RAMOS	U.G.P.P.	Auto fija fecha audiencia	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333301420140020200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TULIO ANDRES ALFONSO HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333301420140021200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM STELLA REGALADO DE GARCIA	NACION - MEN - FNPSM	Auto aprueba liquidación	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333301420150001200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO MONDRAGON CASTAÑEDA	DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION-	Auto termina proceso por Desistimiento	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333301420150005800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE EMILIO LOPEZ AGUILAR	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto aprueba liquidación	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 02/06/2017 Y POR EL TÉRMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420150006200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIRIO CRUZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Auto fija fecha audiencia	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333301420150017600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS NUÑEZ LUGO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL-	Auto ordena expedir copias	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333301420160006500	ACCIONES POPULARES	YESID FIGUEROA	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto pone en conocimiento	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333301420170002800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA LUZ REYES LOPEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ	Auto inadmite demanda	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333301420170004400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS EDUARDO DAZA ALVARADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL-	Auto admite demanda	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333301420170004900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA ANA ORTEGA DE RODRIGUEZ	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto admite demanda	01/06/2017	02/06/2017	02/06/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 02/06/2017
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA



197

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE: ROCIO CASTAÑEDA CUBIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00108-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA

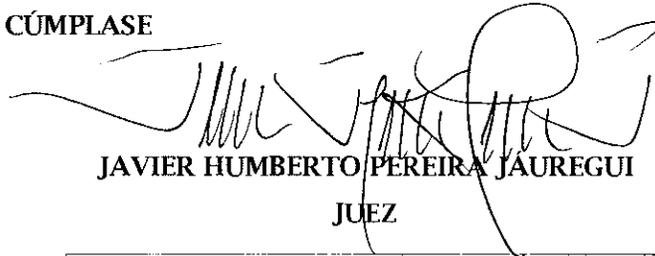
Estando el expediente al despacho, se encuentra pendiente por resolver el memorial obrante a folio 188 y ss, radicado en fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual el apoderado de la parte demandada, manifiesta su intención de conciliar, y solicita se corra traslado de dicho memorial; por lo cual el despacho ordenará poner en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie sobre lo que le corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte demandante la solicitud obrante a folio 188-190, para que dentro del término de cinco (015) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, se pronuncie sobre lo que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Establecimiento N° 28 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

02 JUN 2017
SECRETARIA



263

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE: LEODEGARIO CONTRERAS SOLER
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 150013333003-2014-00175-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que el expediente fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual se Rechazó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2016, frente al argumento de la falta de legitimación en la causa por pasiva, y respecto de la condena en costas y agencias en derecho; por lo que se encuentra para obedecer y cumplir.

De otra parte, el abogado del demandante allega a folio 256, liquidación del crédito. Por lo anterior, de conformidad al artículo 446 del C.G.P, es pertinente correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, para que se formulen objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá anexar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Finalmente se aportó memorial a folio 260, suscrito por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual Autoriza a JENIFER ALEXANDRA CAMARGO AGUILAR para que retire la constancia de ejecutoria de la sentencia, revisado el expediente no se encuentra solicitud alguna relativa a la expedición de alguna constancia de ejecutoria; razón por la cual se negara la autorización.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

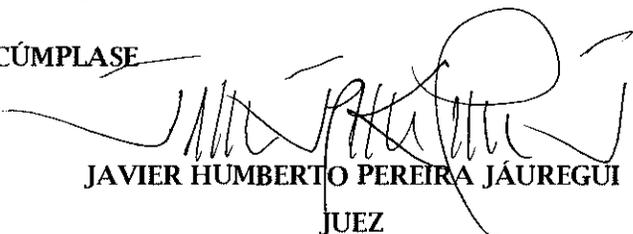
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, Córrese traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a folio 256, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de autorización a favor de JENIFER ALEXANDRA CAMARGO AGUILAR elevada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 28 de HOY
02 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE:

CLARA INÉS CUBIDES DE CUBIDES

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL- UGPP

RADICACIÓN:

150013333010-2015-00058-00

MEDIO DE CONTROL:

ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, donde se advierte que la parte demandante (fl. 197) y la entidad demandada (fls. 197-203), en fecha de 3 y 6 de abril de 2017, respectivamente, presentaron su liquidación del crédito en la forma ordenada en la audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2017, y de otra parte por secretaria fue elaborada liquidación de gastos, costas y agencias en derecho. (fls. 195-196)

A efectos de resolver, el Despacho procede primero a darle trámite a la liquidación aportada por las partes ejecutante y ejecutada. Por lo anterior, de conformidad con artículo 446 del C.G.P, es pertinente correr traslado a las partes por el término de **TRES (03) DÍAS**, para que se formulen objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá anexar *so pena* de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Una vez cumplido el trámite anterior, el Despacho se pronunciará de las liquidaciones aportadas por la secretaria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora (fl. 197) y la entidad ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP** (fls. 198-203), por el término de **TRES (03) DÍAS**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver los que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estada N° 81 de HOY

02 JUN 2017

siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Njme



Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ DUARTE CALDERÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 150013333010-2015-00069-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede, donde se advierte que la parte demandante (fl. 272) y la entidad demandada (fls. 273-278), en fecha de 3 y 6 de abril de 2017, respectivamente, presentaron su liquidación del crédito en la forma ordenada en la audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2017, y de otra parte por secretaria fue elaborada liquidación de gastos, costas y agencias en derecho. (fls. 270-271)

A efectos de resolver, el Despacho procede primero a darle trámite a la liquidación aportada por las partes demandante y accionada. Por lo anterior, de conformidad al artículo 446 del C.G.P, es pertinente correr traslado a las partes por el término de **TRES (03) DÍAS**, para que se formulen objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá anexar *so pena* de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Una vez cumplido el trámite anterior, el Despacho se pronunciará de las liquidaciones aportadas por la secretaria.

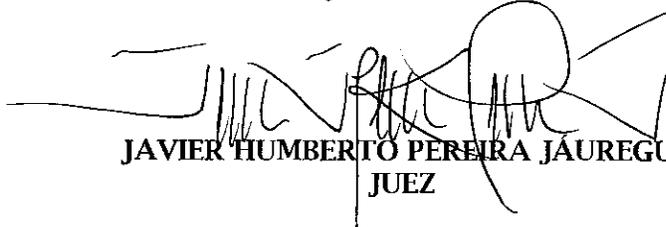
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora (fl. 272) y la entidad ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP** (FLS.G273-278), por el término de **TRES (03) DÍAS**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver los que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 24 de HOY

02 JUN 2017 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

Njme



1052

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA USME ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COMBITA- CORPOBOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00309-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Al despacho las presentes diligencias, para efectos de verificar los requerimientos de pruebas de fueron decretadas y no han sido allegadas por parte de las autoridades requeridas CORPOBOYACÁ y MUNICIPIO DE COMBITA, mediante auto de 16 de marzo de 2017. (fl. 1038)

1. Antecedentes

Por providencia de 16 de marzo de 2017, visible a folio 1038, el Despacho dispuso que fueran requeridas por Secretaría las entidades requeridas CORPOBOYACÁ y MUNICIPIO DE COMBITA, para efectos de que allegaran la información contenida en los oficios No. 0141, 0142 y 0145 de 2017, obrantes a folios 897, 898 y 901, advirtiéndole a las entidades objeto de requerimiento que su incumplimiento les acarrearía las sanciones legales a que hubiere lugar por desacato a orden judicial.

Luego de elaborados y tramitados los oficios por Secretaría, como se observa a folios 1039 a 1045, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ por medio de oficio No. 110-003970 de 29 de marzo de 2017, refirió a través de apoderada judicial que el Oficio No. 141 contiene los mismos requerimientos del oficio No. 142 de 2017, y que esa entidad dio contestación al primero de los referidos a través del radicado No. 110-002571 de 1º de marzo de 2017, aclarando que por error involuntario se señaló que se estaba dando contestación al Oficio No. 147. (fl. 1046-1048)

De otro lado, se advierte que el MUNICIPIO DE COMBITA allegó el escrito que se encuentra a folio 1049, mediante el cual se da cumplimiento parcial al requerimiento efectuado mediante oficio No. 435/2013-00309 de 2017 (fl. 1042), en tanto se echa de menos la información concerniente a allegar las copias auténticas a que se hace referencia en el numeral 2º de dicha Comunicación.

2. Consideraciones del Despacho

El Despacho por considerarlo necesario, insistirá en el recaudo de la copia auténtica, íntegra y legible de las actas de visitas y las decisiones que se hayan adoptado respecto de las LADRILLERA ROCAMAR, LADRILLERA DEKO Y LA COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA, en desarrollo de las actividades desplegadas por ellos en el sector de la Vereda de San Isidro de Cómbita, por ello, se ordenará oficiar nuevamente por Secretaría y por última vez al MUNICIPIO DE CÓMBITA, advirtiéndole que su incumplimiento le conllevará



las sanciones legales a que haya lugar por desacato a orden judicial, y se le concederá el término improrrogable de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que dé estricto cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial, y en caso de que carezca la entidad territorial de dicha información, así deberá certificarlo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE por Secretaría *última vez* al **MUNICIPIO DE COMBITA**, con el objeto de que allegue:

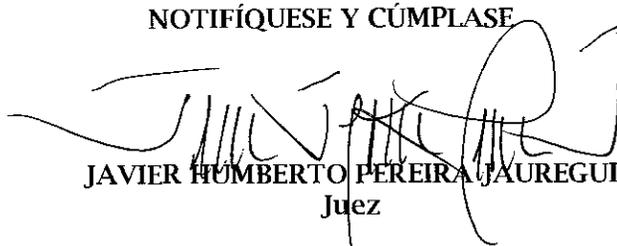
- ✓ *Copia auténtica, íntegra y legible de las actas de visitas y las decisiones que se hayan adoptado respecto de las LADRILLERA ROCAMAR, LADRILLERA DEKO Y LA COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA, en desarrollo de las actividades desplegadas por ellos en el sector de la Vereda de San Isidro de Cómbita.*

Se le advierte que su incumplimiento les acarreará las sanciones legales a que haya lugar por desacato a orden judicial, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Para el efecto, se le concederá el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia,

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

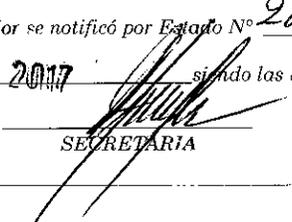

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Njmc

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado N° 28 de HOY

02 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



299

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE: BARBARA CASTRO DÍAZ
DEMANDADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00027-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 9 de marzo de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra del fallo proferido el 10 de diciembre de 2015, por este Despacho Judicial, concluyendo el superior:

«1. **SE CONFIRMA** la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2015 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja que accedió parcialmente a las pretensiones en el proceso iniciado por Bárbara Castro Díaz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP, excepto el numeral tercero que se modifica. En su lugar se dispone:

“Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pagará las diferencias del factor dejado de reconocer en la pensión gracia pagada a la señora Bárbara Castro Díaz, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.488.860 de Chiquinquirá- Boyacá, a partir del 02 de julio de 2010, en razón a la prescripción, en cuantía mensual de:

2010	298.397,64
2011	307.856,85
2012	319.339,91
2013	327.131,80
2014	333.478,16
2015	345.683,46
2016	369.086,23
2017	390.308,69

2. Sin costas en esta instancia.

3. Exhortar a la Jueza Catorce Administrativo de Tunja para que en la parte resolutive de la sentencia, precise el alcance de la nulidad parcial que se declara y los elementos necesarios para el restablecimiento del derecho, de manera que la sentencia contenga las características propias de un título ejecutivo.

TERCERO: Notificada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI.

(...)” (fls. 286-293)

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal, y una vez en firme la presente providencia, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

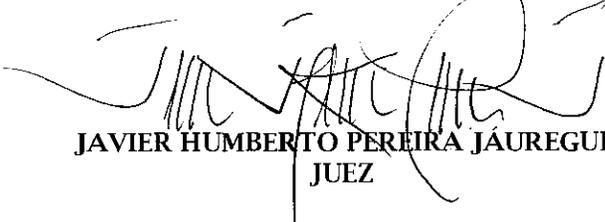
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría **EFACTÚESE** la liquidación de costas y agencias al derecho.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>28</u></p> <p>de hoy <u>02 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Njme



254

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE: EUTIMIO MONTENEGRO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO
TERRITORIAL PENSIONAL DE BOYACA.
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y encontrando dentro del expediente que en fecha 30 de marzo de 2017, se emitió fallo en el proceso de la referencia, el cual fue condenatorio, así mismo la parte demandante y la demandada, interponen el recurso de apelación en contra de esa providencia, sustentado el 5 de abril y 21 de abril de 2017, respectivamente.(fls. 248-256)

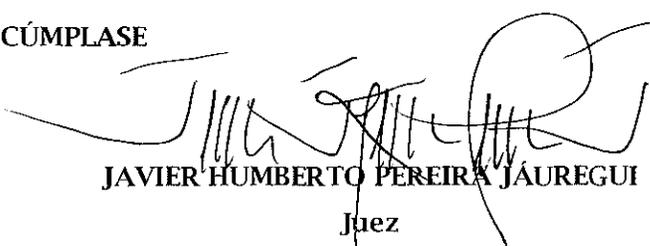
Por lo tanto, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A, por lo que se fijará audiencia de conciliación para el día LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM), audiencia que debe celebrarse antes de resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM), a fin de celebrar la Audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A, para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

stro

JUZGADO CA TORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>28</u> de HOY 10 2 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.
----- SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE: RODRIGO ALFONSO RAMOS
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede y encontrando dentro del expediente que en fecha 30 de marzo de 2017, se emitió fallo en el proceso de la referencia, el cual fue condenatorio. Así mismo la apoderada de la entidad demandada UGPP, interpuso recurso de apelación en contra de esa providencia, sustentado en fecha 04 de abril del 2017 (fls.262 a 275).

Por lo tanto, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A., y en consecuencia se fijará fecha para audiencia de conciliación para el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A., para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria, y que si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 28 de
HOY 02 JUN 2017 a las 8:00 A.M.
SECRETARÍA

YCCE/



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE: MARIA ISABEL JIMENEZ PATIÑO y OTROS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE BOYACA y NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

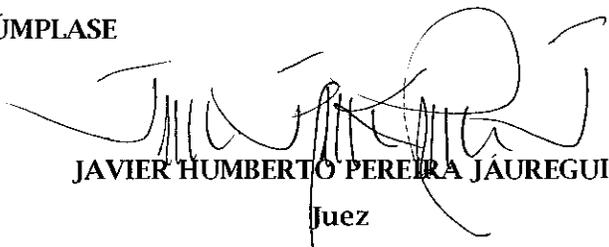
Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia de primera25 de julio de 2016 (fl. 83 y ss), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl. 167); encontrando que la liquidación de costas cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 166, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro 28 de HOY
02 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE: MIRYAM STELLA REGALADO DE GARCIA
DEMANDADA: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2017 (fl. 170 y ss), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl. 189); encontrando que la liquidación de costas cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 190, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>28</u> de HOY siendo las 8:00 A.M.
<u>01</u> JUN 2017
SECRETARIA



Tunja, ⁰ 1 JUN 2017

DEMANDANTE: JULIO MONDRAGÓN CASTAÑEDA y ROSA ELENA RINCON DE MANRIQUE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
RADICACIÓN: 150013333014 2015-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que está pendiente una solicitud de desistimiento del medio de control obrante a folio 186; petición que se resolverá de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes:

Los Señores **JULIO MONDRAGÓN CASTAÑEDA** y **ROSA ELENA RINCO DE MANRIQUE**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formularon demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo **Oficio N° 1.2.1.38-2013PQR22513 del 17 de julio de 2014**, mediante el cual la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada por los demandantes.

Así mismo, mediante Auto fechado diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual se admitió la demanda presentada por los arriba demandantes, se vinculó a la entidad **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en su calidad de demandada (fl. 35.).

2. Del Desistimiento:

Mediante escrito del 31 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

*"... por medio del presente, me permito **DESISTIR DEL MEDIO DE CONTROL.***

En los términos del artículo 188 del CPACA, comedida y respetuosamente solicito que dentro del presente, no haya condena en costas, toda vez que no se profirió SENTENCIA DE FONDO QUE PUSIERA FIN A LA DEMANDA." (fl. 186).



Solicitud de la cual corrió traslado por secretaría durante el término de 3 días (fl. 187), sin que se presentara objeción alguna al respecto; por lo que este Despacho le dará trámite al desistimiento formulado por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”. (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar al medio de control y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Ahora bien, en cuanto a las costas, para los casos en los que se presenta desistimiento de las pretensiones, el artículo 316 *ejusdem*, señala:

(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el *sub judice*, en Audiencia Inicial celebrada el 09 de noviembre de 2016 (fls. 128-135), se profirió Sentencia de primera instancia; sin embargo, la misma no se encuentra ejecutoriada, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora interpuso RECURSO DE APELACIÓN (fls.136-182), el cual fue concedido, mediante providencia del 30 de marzo de 2017 ((fl. 184 y vto.), notificada por Estado No. 17 del 31 de marzo de la corriente anualidad, como obra a vto. de folio 184; sin embargo en este mismo día el



apoderado de la parte actora presentó escrito de desistimiento del medio de control; fecha en la que aún no había cobrado ejecutoria el auto que concedió el recurso de apelación; por lo que este Despacho es el competente para estudiar la solicitud de desistimiento realizada. En consecuencia, el desistimiento presentado cumple las condiciones del artículo en mención, como quiera que es incondicional, así mismo que el apoderado tiene facultad para desistir y la demandada no se opone al desistimiento, el Despacho considera que es procedente aceptarlo sin condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por los Señores **JULIO MONDRAGÓN CASTAÑEDA y ROSA ELENA RINCO DE MANRIQUE**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las Razones expuestas en la motivación precedente.

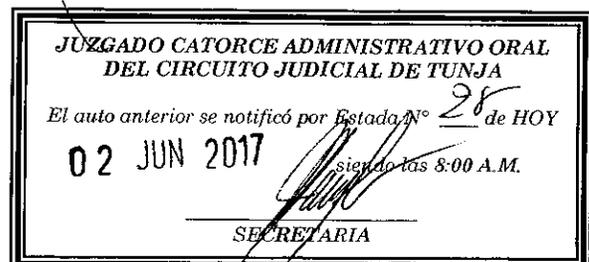
CUARTO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez





109

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE: JORGE EMILIO LOPEZ AGUILAR
DEMANDADA: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

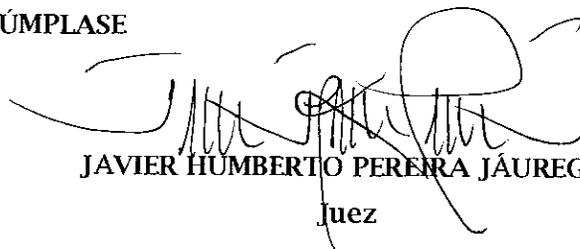
Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2017 (fl. 84-96, 98), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl. 101); encontrando que la liquidación de costas cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 100, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PERERA JÁUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CA14ORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro <u>28</u> de HOY 02 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE : ALIRIO CRUZ MORENO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
VINCULADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 1500133333014 2015 00062 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 07 de septiembre de 2016, respeto de la vinculación en la parte por pasiva del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls.93 a 96) por lo cual el proceso se encuentra para fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (fl.147), a lo cual, la parte demandante no se pronunció y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

Por lo anterior, se señalará fecha para reanudar la Audiencia Inicial, para el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

De otro lado, a folio 112 obra memorial de poder conferido a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, identificada profesionalmente con T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, el cual cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del C.G.P., por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el mandato respectivo.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

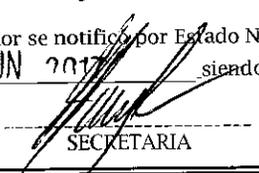
PRIMERO.- FIJAR el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** **A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, con el fin de reanudar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro de las presentes diligencias.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO**, identificada profesionalmente con T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante a folio 112.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El-auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> de Hoy <u>02 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>

YCCE/



114

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO ROBAYO LEGUIZAMÓN- JUAN CARLOS QUINTERO SOTO- JUAN CARLOS NUÑEZ LUGO
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00176-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al Despacho con informe secretarial, con solicitud de copias auténticas y constancia de ejecutoria elevada por el apoderado de la parte actora de la sentencia de primera instancia, visible a folio 94 a 108 del expediente.

1.- Antecedentes

Mediante sentencia de 24 de abril de 2017, el Despacho resolvió acceder a las pretensiones de la demanda en el *sub judice*, sin que dicha decisión haya sido objeto de recursos por ninguna de las partes. (fls. 94-109)

A folio 110, el apoderado judicial de la parte actora, radicó memorial mediante el cual solicita la expedición a su costa de copias auténticas del fallo de primera instancia dictada dentro de las presentes diligencias, así como primera copia que presta mérito ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria para adelantar el trámite de cumplimiento ante la entidad demandada.

2.- Consideraciones del Despacho

Por ser procedente la solicitud de copias auténticas, el Despacho encuentra que se debe acceder a la misma en los términos solicitados, no obstante advierte que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100-458 de 12 de febrero de 2016, señala que previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de *once mil doscientos pesos (\$11.200,00)*, discriminados de la siguiente manera: *i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la constancia de ejecutoria y ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia; ii) siete mil ochocientos pesos (\$7.800), por las copias auténtica de cada una de las páginas de la providencia, a razón de cien pesos (\$100) por cada página en dos paquetes, y iii) menos la suma de dos mil seiscientos pesos que fueron consignados por el solicitante conforme se acreditó mediante el recibo visible a folios 111 y 112.*

El valor arriba indicado, será consignado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476, cuyo pago deberá ser acreditado ante la Secretaria del Despacho.



Finalmente, se observa que el inciso final del art. 192 del C.P.A.C.A., determina que: "Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la secretaria remitirá los oficios correspondientes", por lo que se ordenará por Secretaría se remitan las comunicaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

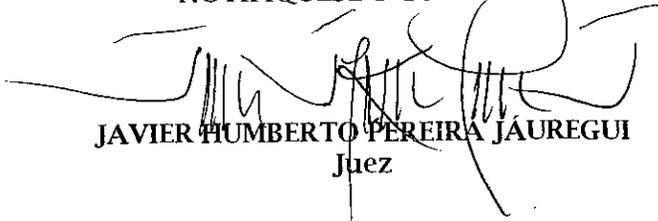
RESUELVE:

PRIMERO.- EXPEDIR por Secretaría, i) una copia auténtica de la sentencia de primera instancia dictada dentro de las presentes diligencias, y ii) primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 24 de abril de 2017, con constancia de notificación y ejecutoria, en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora, mediante el escrito visible a folio 110 del expediente.

Previo a la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria y ser primera copia, el interesado deberá cancelar la suma de **once mil doscientos pesos (\$11.200,00)**, en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476, y acreditarse su pago en la Secretaria del Despacho Judicial, con la copia de dicha consignación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTANSE** las comunicaciones de que trata el inciso final artículo 192 del CPACA, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 98 de
HOY 02 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

Njms



260

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333014-2016-00065-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR- MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que a folios 255-258, que el Municipio de Tunja, a través de la secretaria Jurídica, remite informe en relación a la orden de asignar agentes de tránsito que controlen el tráfico vehicular y garanticen el paso seguro de los peatones, información que es necesaria ponerla en conocimiento de la parte actora, con el fin de establecer el cumplimiento de las órdenes emitidas en la Medida Cautelar.

De otra parte, la entidad no ha remitido ninguna respuesta o informe, *relativo a la orden de desinstalar las escaleras y/o bloquear su acceso*, en la avenida oriental antiguo puente de la Calle 11; por lo anterior, se hace necesario oficiar por última vez, previo a dar inicio al incidente de desacato respectivo y se requerirá por última vez para que informen los datos del encargado de cumplir las órdenes en mención.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora, por el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el informe remitido por la entidad accionada en fecha 24 de mayo de 2017, con el fin de establecer el cumplimiento de las órdenes emitidas en la Medida Cautelar.

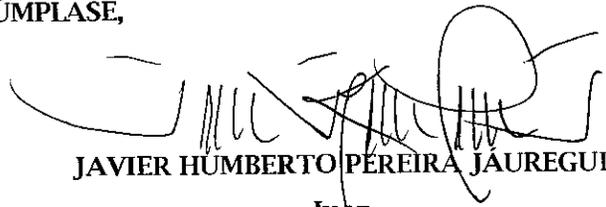
SEGUNDO.- OFICIAR por última vez, al MUNICIPIO DE TUNJA, para que a través de su representante legal, o el funcionario competente, **en un término no mayor a cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación**, se sirvan remitir informe detallado de las gestiones DEFINITIVAS que ha realizado con el fin de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho **en auto de fecha 9 de marzo de 2017**, de manera específica, en relación a **desinstalar las escaleras y/o bloquear su acceso, en el sector de la avenida oriental antiguo puente peatonal de la Calle 11, de esta ciudad.**

Por secretaría se libraré el oficio respectivo, que será remitido junto con una copia de esta providencia, por parte del actor popular quien deberá darle el trámite al mismo, y radicarlo ante la entidad a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Adicionalmente por Secretaría y vía correo electrónico, se remitirá a la entidad el oficio en mención.



TERCERO.- REQUERIR por última vez al MUNICIPIO DE TUNJA, para que a través de su representante legal, o el funcionario competente, en un término no mayor a cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirvan informar los **datos** de las personas encargadas de cumplir las órdenes de **la medida Cautelar decretada en auto de fecha 9 de marzo de 2017**, en el evento de hacer caso omiso a este requerimiento, el incidente se abrirá en contra del Representante Legal del Municipio de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por ~~Fuendo~~ ^{Fuendo} N° 28 de HOY
02 JUN 2017 siendo los 8:00 A.M.
SECRETARIA



37

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 01 JUN 2017

DEMANDANTE : AURA LUZ REYES LOPEZ
DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333014 2017 - 00028 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha llegado por reparto las presentes diligencias, frente a lo cual el Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 162 a 167 del CPACA para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

Según el art- 162 del C.P.A.C.A, toda demanda debe contener:

“.....

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

1. Se advierte que se plantea en la pretensión N° 2, la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al no haberse resueltos por las demandadas, el recurso de alzada; no obstante antes de declarar su nulidad se debe solicitar declarar su existencia. De otra parte, en relación a la pretensión N° 3, esto es de Restablecimiento del derecho, se solicita condenar a la Dirección Ejecutiva Secciona de Administración judicial del Caquetá, luego debe ser congruente esta pretensión, con las partes respecto de las cuales se dirige la demanda. Luego debe adecuarse la demanda, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el num 2 art. 161 y num. 2 del art. 162 del C.P.A.C.A.
2. Revisando los 17 hechos que se relacionan en el escrito de la demanda, se tiene que la parte demandante no cumple con lo señalado en el artículo 162 num 3 del C.P.A.C.A esto es, que *los hechos y omisiones que son el fundamento a las pretensiones, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera cronológica*, entendiendo los hechos como las situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, así se advierte que los N°



2,3,4,5,6,8,10,12,13 y 14, contienen una explicación de los fundamentos de derecho de la demanda, esto es, las razones por las cuales el demandante considera que tiene derecho a lo solicitado en esta demanda, sin tener en cuenta un relato cronológico y ordenado de lo sucedido, cuando para este caso debía señalarse aspectos facticos tales como desde que fecha ingreso a laborar, como Juez y hasta que fecha, y demás relevantes al caso; luego en el acápite de hechos éstos no se establecen como los denomina la doctrina, es decir, **los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones, es decir, es un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, evitando apreciaciones subjetivas o interpretaciones a ciertas disposiciones legales; la relación de los hechos debe ser clara, precisa, concreta y clasificada, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis y que el demandante pueda probarlos dentro del trascurso del proceso¹**, por lo tanto se requiere al apoderado para que adecue los hechos de conformidad con el numeral 3º del art. 162 del C.P.A.C.A.

3. En relación a la cuantía, debe señalar el despacho que en cumplimiento a lo normado en el numeral 6 del art. 162 del C.P.A.C.A, en concordancia con el 157 de la misma normatividad, la parte demandante debe estimar de manera razonada la misma, esto es, tomado como base las pretensiones, y comoquiera que se indicó que las pretensiones relacionadas con el reajuste de ese 30% y su incidencia como factor salarial en las prestaciones sociales, se calcula tomando en cuenta los últimos tres años antes de la presentación de la demanda, así el actor debe adecuar la estimación se la cuantía , de acuerdo a sus pretensiones.

En virtud de lo anterior, se considera que la demanda no se ajusta a derecho, por lo que es del caso atender lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) sobre la **inadmisión de la demanda**, el cual le otorga la posibilidad a la demandante, cuando se inadmita la demanda, de corregirla dentro de un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

Se observa poder conferido a folio 1, mediante el cual el demandante, confiere poder al abogado MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ, el cual reúne los requisitos del art. 74 y ss del C.G.P por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Novena Edición. 2005. P. 472



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

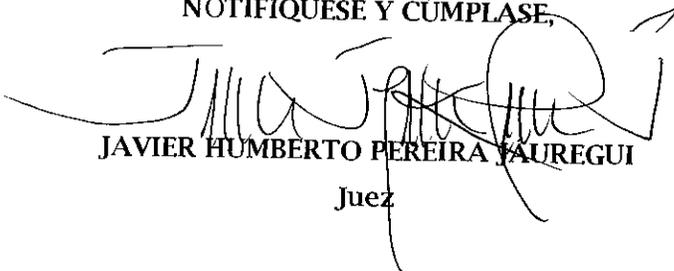
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **AURA LUZ REYES LOPEZ**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería poder al abogado **MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 1.

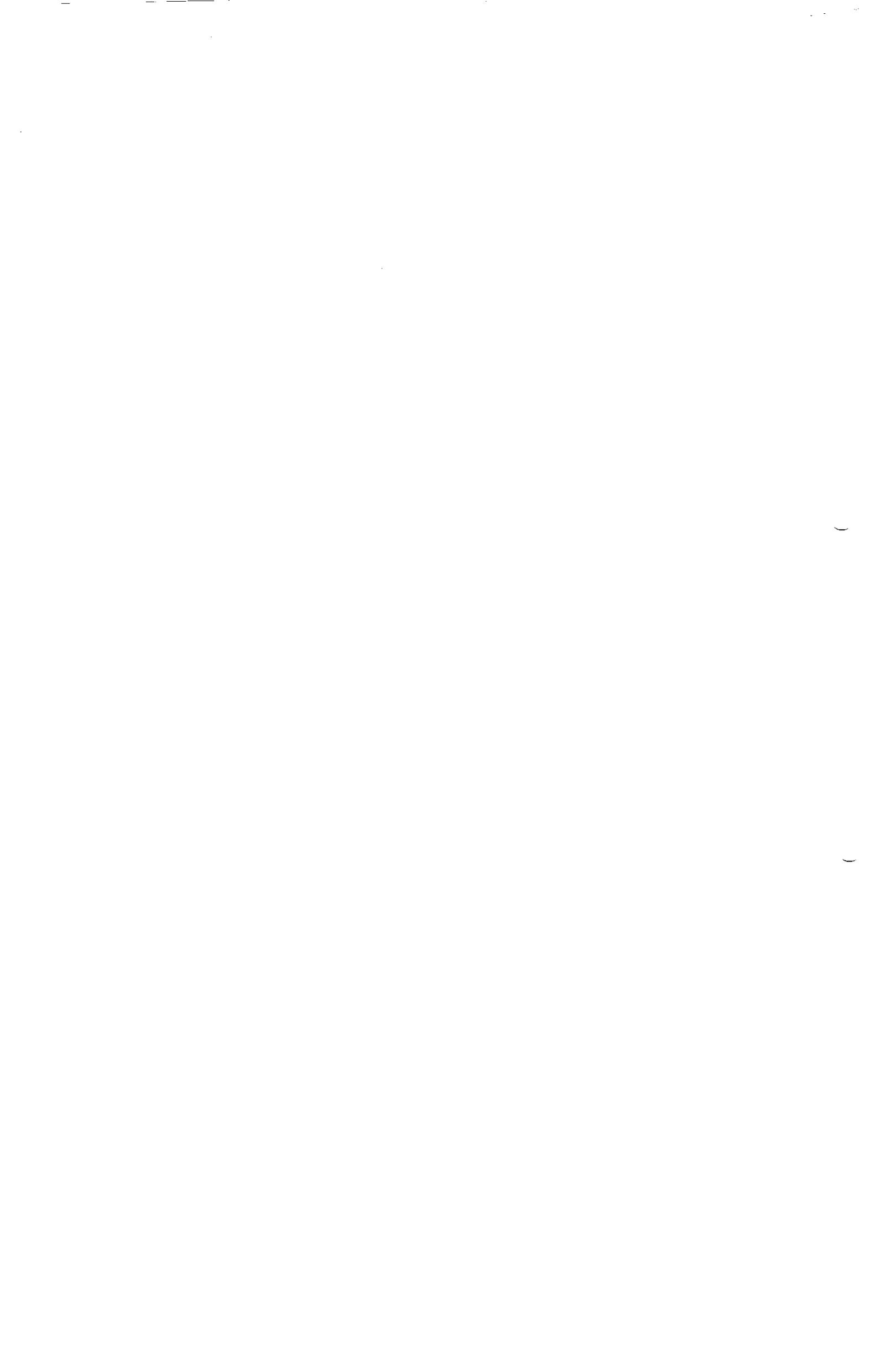
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

S/ro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> de HOY <u>02 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--





Tunja, 01 JUN 2017,

DEMANDANTES : CARLOS EDUARDO DAZA ALVARADO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333014-2017-00044-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial obrante a folio 38 y revisado el expediente, se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor **CARLOS EDUARDO DAZA ALVARADO** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formula demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20163170958211 de fecha 25 de julio de 2016 (fl.16), proferido por la Sección de Nómina del Ejército que niega la solicitud de reliquidación del salario como soldado profesional incrementado en un 60%, así como la reliquidación del auxilio de cesantía, dejados de percibir desde el 01 de noviembre de 2003.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.



En este caso la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2016 (fl.29), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$14.847.400 (fl.26); es decir que este Despacho es competente, ya que la cuantía en el proceso de la referencia no excede de los cincuenta (50) salarios mínimos.

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde el demandante, prestó sus servicios es el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 01 en Samacá-Boyacá (fl.11)

2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:

Mediante petición escrita presentada por el actor el 13 de julio de 2016, ante la entidad aquí demandada, solicitó “*RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DEL 20%*” (fls.3-6).

La autoridad administrativa, mediante **acto administrativo** No. 20163170958211 de fecha 25 de julio de 2016 (fl.16), da respuesta a la mencionada petición indicando que “*no es posible atender de manera favorable lo solicitado*”. En dicho acto, advierte el Despacho, la autoridad administrativa no dio lugar o informó de la procedencia de ningún recurso, y se entiende que la decisión está en firme. No es necesario exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de nulidad del **acto administrativo** No. 20163170958211 de fecha 25 de julio de 2016, que Niega la solicitud de reliquidación del salario como soldado profesional incrementado en un 20%, así como la reliquidación del auxilio de cesantía, dejados de percibir desde el 01 de noviembre de 2003, el cual fue notificado en fecha 03 de agosto de 2016 (fl.10). Se solicitó audiencia de conciliación el día 27 de **septiembre de 2016**; procediendo la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, a celebrarla el día 15 de diciembre de 2016 (fl.56 y 57) declarando agotada la etapa conciliatoria. Posteriormente la demanda se interpuso el 14 de diciembre de 2016 (fls.29 y 31), por lo que el Despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; se tiene que en el presente caso, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, por no ser un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación. Sin



embargo, la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, celebró audiencia y declaró agotada la etapa conciliatoria en fecha 15 de diciembre de 2016 (fl.59).

2.6. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda el señor CARLOS EDUARDO DAZA ALVARADO quien confiere poder visible a folio 1, al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P., a quien se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

4. De la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es un establecimiento público del orden nacional, según lo dispuesto en el decreto 823 de 1995, que se encuentra integrada al sector descentralizado por servicios del orden nacional; se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO DAZA ALVARADO**, en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la



secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.	\$7.500 ¹
TOTAL	\$15.000

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

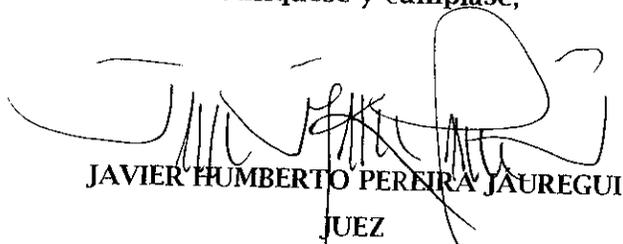
¹ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A., se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

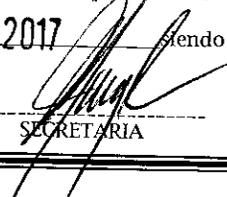


SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior CORRER traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, para representar al a parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	28 de
Hoy 02 JUN 2017	siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA	

YCCE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **01 JUN 2017**

DEMANDANTE : ROSA ANA ORTEGA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333014 2017-00049 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra para resolver sobre la Admisión.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

La señora ROSA ANA ORTEGA DE RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formula demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 1313 del 26 de septiembre de 2008, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación a la pensión de jubilación a favor de la demandante.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1 Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2.2 De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho



de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 06 de abril de 2017 (fl.12), estimando el apoderado la cuantía en un valor total de \$8.439.912, (fl.9).

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Colegio Técnico Agropecuario Rafael Uribe del municipio de Toca (Boyacá) (fl.9).

2.3 De la Reclamación en Sede Administrativa:

Mediante la Resolución No. 1313 del 26 de septiembre de 2008, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación de Boyacá, reconoció una pensión vitalicia de jubilación a favor de la demandante (fls.15-16), contra la cual solo procedía el recurso de reposición según se observa del artículo "QUINTO" de la precitada resolución; como quiera que este es facultativo a la luz del artículo 76 del C.P.A.C.A., y el mismo no se ejerció, se tiene por agotado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4 De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de **nulidad parcial** de la **Resolución No. 1313 del 26 de septiembre de 2008**, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la demandante. Posteriormente la demanda se interpuso el 06 de abril de 2017 (fl.12) por lo que el Despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A., por cuanto la demanda se trata de prestaciones periódicas, como es la pensión de jubilación; en consecuencia no tiene término de caducidad.

2.5 De la Conciliación Prejudicial:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; se tiene que en el presente caso, se debate la reliquidación de una pensión, por lo que no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, por no ser un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.



2.6 De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda la señora ROSA ANA ORTEGA DE RODRIGUEZ, presuntamente afectada por la decisión tomada mediante el acto administrativo que demanda, quien otorga poder a favor del abogado JAIME BERNAL BERNAL, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. (fls.1 y 2), en consecuencia se reconocerá personería al abogado por cumplir con los requisitos de ley.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

II. DE OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente se demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por la señora ROSA ANA ORTEGA DE RODRIGUEZ, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de



la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia a la demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

SEXTO: La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) m/cte, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$7.500 ¹
TOTAL	\$15.000.00

¹ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

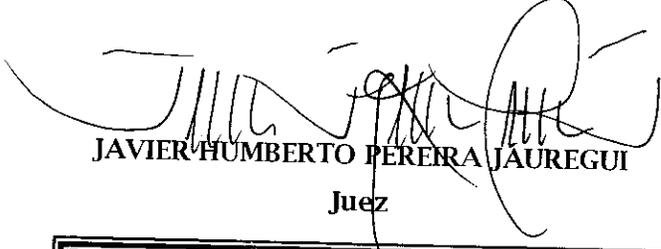


Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al demandando y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que **contesten la demanda** y alleguen con esta, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso: (que para el caso en cuestión están relacionadas con el certificado de tiempo de servicios, con la indicación de qué tipo de docente es: nacional, nacionalizado o territorial, adicionalmente, los factores salariales devengados, indicando claramente por qué conceptos y valor), así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. De igual forma, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JAIME BERNAL BERNAL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó en Estado N° 28 de
HOY 02 JUN 2017, suscrita las 8:00 A.M.

SECRETARIA